Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002790-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02602-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MILENE MERCEDES HUACRE HUARI**
Entidad : **RED DE SALUD PUERTO INCA - DIRESA HUANUCO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02602-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2022, interpuesto por **MILENE MERCEDES HUACRE HUARI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **RED DE SALUD PUERTO INCA - DIRESA HUANUCO** de fecha 26 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses2, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, la recurrente solicita la siguiente información: "*1) Copia fedateada del registro INFORHUS, en el cual debo estar considerada en el Centro de Salud CODO DEL POZUZO de la U.E. 407, RED DE SALUD PUERTO INCA, con el registro de mi colegio y especialidad. 2) Copia fedateada del PAP, aprobado de la Red de Salud Puerto Inca, Centro de Salud Codo del Pozuzo, en donde me encuentre registrada. 3) Copia fedateada del PAP, aprobado de la Red de Salud Puerto Inca, Centro de Salud Codo del Pozuzo, en donde me encuentre registrada. 4) Copia fedateada del Registro AIRHSP, en donde me encuentre registrada en la Red de Salud Puerto Inca, Centro de Salud Codo del Pozuzo";*

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *"(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"*;

Que, en ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, *"Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto";*

Que, conforme se advierte de autos, la recurrente solicita acceder a información de índole laboral referida a ella misma; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *"15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información" y "16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento"*;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 02602-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2022, interpuesto por **MILENE MERCEDES HUACRE HUARI.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MILENE MERCEDES HUACRE HUARI** y a la **RED DE SALUD PUERTO INCA - DIRESA HUANUCO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc